



# Resolución Gerencial General Regional N° 734 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 14 DIC. 2009

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **Julia Libertad RUEDA PICHILINGUE**, contra la **Resolución Ficta recaída mediante Expediente N° 00014609 del 11 de Abril de 2008**, y el Informe N° 1185-2009-GRC/GAJ de fecha 10 de Diciembre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003112** de fecha 06 de Noviembre del 2007 emitido por la Dirección Regional de Educación del Callao se resuelve: **FELICITAR**, a doña **Julia Libertad RUEDA PICHILINGUE** al haber cumplido 25 años de servicios oficiales, **OTORGAR** una Bonificación Personal del cincuenta por Ciento (50%) de su haber básico a la referida servidora a partir del 11.06.2007, y **OTORGAR** por única vez, una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes cuyo monto asciende a DOSCIENTOS OCHO Y 44/100 NUEVOS SOLES (S/. 208.44);

Que, con expediente N° 00014609 del 11 de abril de 2008, Doña **Julia Libertad RUEDA PICHILINGUE** solicita el reintegro de la asignación fijada mediante **Resolución Directoral Regional N° 003112** de fecha 06 de Noviembre del 2007;

Que, mediante expediente N° 044844 del 09 de Octubre de 2008, **JULIA LIBERTAD RUEDA PICHILINGUE** se acoge al Silencio Administrativo Negativo respecto de su pedido de reintegro de la asignación que le ha sido fijada e interpone recurso impugnativo de apelación contra la resolución ficta, sustentándola en que al contar con 25 años de servicios, ello le da derecho a percibir tres remuneraciones íntegras, tal como lo señala el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED del Reglamento de la Ley del Profesorado, por lo que al habersele otorgado una bonificación en base a la remuneración total permanente, se ha conculcado su derecho;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 017765 del 20 de Agosto de 2009, Doña **Julia Libertad RUEDA PICHILINGUE** nuevamente se acoge al Silencio Administrativo Negativo, esta vez respecto a su recurso de apelación interpuesto mediante al expediente N° 044844, por lo que solicita se declare agotada la vía administrativa;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud al Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis del recurso impugnativo de apelación por silencio administrativo negativo interpuesto por Doña **Julia Libertad RUEDA PICHILINGUE**, se advierte que su pretensión es que se le reintegre el pago de la Bonificación por 25 años de servicios tal como lo prevé el Artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como el artículo 213° del D.S. N° 019-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, previamente, y antes del análisis de fondo, cabe precisar que no obstante haber operado en el presente proceso el silencio administrativo negativo, en aplicación del artículo 188º numeral 188.4 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, ésta administración aún mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, al no tener conocimiento que el asunto en cuestión ha sido sometido a conocimiento e la autoridad jurisdiccional alguna;

Que, estando a lo expuesto, se tiene que mediante **Resolución Directoral Regional N° 003112** de fecha 06 de Noviembre del 2007, se advierte que efectivamente el artículo 3º otorga a la administrada por una sola vez, al haber cumplido 25 años de servicio, una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes cuyo monto asciende a DOSCIENTOS OCHO Y 44/100 NUEVOS SOLES (S/. 208.44), habiéndose tomado en cuenta para ello: la remuneración básica, remuneración reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de refrigerio y movilidad, tal como aparece del actualizado Informe de Liquidación N° 300-2009-ESC-UGA –DREC, obrante en autos; debido a que su percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8º inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

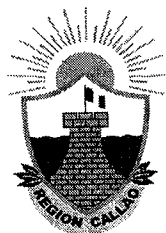
Que, el Artículo 52º de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios a las mujeres; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículo 51º y 52º de la referida Ley N° 24029 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales(...);

Que, asimismo teniendo en cuenta que el artículo 57º de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59º de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 **Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente**, precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51º y 52º de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la **Remuneración Total Permanente** de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la **asignación por 20, 25 y 30 años de servicios**, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trancas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**";

Que, en consecuencia, de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de cuestionamiento, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por la impugnantе debiendo declararse INFUNDADO su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





# **Resolución Gerencial General Regional** **Nº 734 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 14 DIC. 2009

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Julia Libertad RUEDA PICHILINGUE, contra la Resolución Ficta recaída mediante Expediente Nº 00014609 del 11 de Abril de 2008, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL